SALA PRIMERA FOLIO Nº 1 SUPERIOR TRIBUNAL

Nº 01 /En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco a los ocho —— días del mes de febrero del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente "JUDCHAK DE KATZ, CELIA C/ LAFUENTE, JULIO HECTOR S/ EJECUCION DE HONORARIOS", Nº 72.071, año 2011, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 91/102 vta.

C U E S T I O N E S

I.- ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

1º) Relato de la causa. Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 91/102 vta. por la abogada Celia Judchak de Katz, contra la sentencia que obra a fs. 83/85 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

A fs. 111 se radica la causa en esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra de definitivamente con los suscriptos a fs. 120.

A fs. 118/119 emite su dictamen Nº 149/12 el Sr. Procurador General. A fs. 123 se llama autos para sentencia, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2°) Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del remedio en trato, se constata que reúne los de interposición en término, legitimación para recurrir y la impugnada, en lo que hace a los intereses condenados y las costas del proceso, es sentencia definitiva.

3°) El caso. La presente causa reconoce como antecedente el Expte. N° 11.695/06 caratulado "Lafuente, Julio Héctor c/ Volman, Omar Federico y/o Propietario del vehículo Dominio ERF – 555 y/o Quien Resulte Responsable s/ Daños y Perjuicios", causa donde la parte actora reclamó los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el cual culminó por caducidad de primera instancia. En dicho proceso se regularon honorarios, ente otros, a favor de la abogada Celia Judchak de Katz, quien persigue el cobro de los mismos a través del presente juicio ejecutivo. En concreto, la ejecutante de autos reclama la suma de $11.647,40, peticionando en forma expresa que "...con relación a los intereses deberá condenarse TASA ACTIVA...", dando los fundamentos para que proceda dicha pretensión. El juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución con más los intereses a tasa activa, siempre y cuando ésta no superara el 24% anual que fijó como tope por todo concepto de accesorios. Ello motivó el recurso de apelación de la parte demandada, por lo que la Cámara de Apelaciones estableció que los intereses serían calculados de acuerdo a la tasa pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina. Tal pronunciamiento dio lugar al recurso extraordinario en tratamiento.

4°) Los fundamentos de la Alzada. Para arribar al resultado precitado las señoras camaristas esencialmente argumentaron que "...la tasa de intereses moratorios debe ser la tasa pasiva, en los

SALA PRIMERA
FOLIO Nº
2
SUPERIOR TRIBUNAL DE J.

supuestos...que no existieran intereses convenidos...porque en función de la exigüidad de los salarios que no han logrado alcanzar su nivel anterior, a lo que cabe agregar los desajustes del sistema monetario, se considera justo y equitativo no contribuir a aumentas las asimetrías del sistema." (fs. 84 vta. 1° párrafo).

5°) Los agravios extraordinarios. Afirma la recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada es arbitraria y violatoria del derecho de defensa, debido proceso y derecho de propiedad, toda vez que la aplicación de la tasa pasiva es confiscatoria teniendo en cuenta que es tan baja que deja sin reparar un importante porcentaje del daño moratorio producido y en consecuencia estimula al no pago de las deudas. Hace referencia a la calidad alimentaria de los honorarios profesionales. Se agravia también de la imposición de costas a su parte, habida cuenta que se vio obligada a litigar, existiendo razón valedera para ello, por lo que no puede ser considerada vencida.

6°) Las pautas para resolver el presente. Liminarmente he de destacar, acerca de la impugnabilidad de las decisiones sobre la materia traída a examen, que esta Sala se ha expedido recientemente, sin dejar de destacar la excepcionalidad de su intervención respecto de la cuestión discutida, admitiendo planteos que pretendían la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses moratorios condenados en demandas de daños y perjuicios. Sin embargo, la procedencia de tales remedios y la eventual admisión del presente está supeditada a la demostración de un vicio de naturaleza tal que lleve a la descalificación de lo decidido en base a la doctrina de la arbitrariedad (conf. Sent. N° 92/93, N° 287/01, N° 201/12 y N° 202/12, entre otras). Es que, como lo sostiene Sagüés, "...la teoría de las

sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial" (Sagües, Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario,* Editorial Astrea, Buenos Aires, edición 1992, tomo 2, pág. 57).

Asimismo resulta necesario destacar en este apartado que, tal como se sostuviera en las Sent. N° 201/12 y N° 202/12, nuestro máximo Tribunal Nacional ha afirmado que "La función deferida por la Constitución a la Corte de ser una de las Autoridades del Gobierno Federal en su condición de titular del Poder Judicial de la Nación, le impone asumir delicadas responsabilidades institucionales, cuyo ejercicio exige -con marcado énfasis- el deber indeclinable de sopesar con un grado sumo de prudencia las consecuencias individuales, sociales y económicas que generan sus decisiones, aun en asuntos que...liminarmente apreciados pudieran carecer de toda trascendencia en el sentido indicado" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, S. 131 XXI, 08/04/1997, Fallos 320:495), doctrina que a su vez resulta de estricta aplicación al recurso extraordinario local dadas sus similitudes con el estatuido en el orden federal.

7°) La arbitrariedad del pronunciamiento en crisis. Sentado lo que antecede y analizada la decisión atacada a la luz de los agravios expuestos en consonancia con las directrices señaladas en el apartado anterior, encuentro configurado en autos el aludido supuesto de excepción, toda vez que el pronunciamiento en cuestión incurre en diversos vicios, conforme los fundamentos que expresaré seguidamente.

En tal sentido, observo que en el sub lite la parte ejecutante reclama la aplicación a sus honorarios regulados de la tasa activa del

SALA PRIMERA
FOLIO Nº
3
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Banco de la Nación Argentina, alegando que el interés pasivo resulta confiscatorio y conculcatorio de sus derechos constitucionales. A tal fin efectúa cálculos matemáticos, los cuales reflejan los siguientes valores: el capital de $11.647,40 con más intereses a tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, calculados desde el 21 de mayo de 2009 (fecha de la mora) hasta el 13 de octubre de 2011 (mes de interposición del recurso extraordinario), sin I.V.A. asciende a la suma de $13.966,79.

Por otra parte, practica idénticas operaciones conforme el interés tasa activa del Banco de la Nación Argentina, lo que arroja que el capital con más dichos accesorios, calculados en idéntico período, asciende a la suma de $16.910,67, lo que implica una tasa acumulada de $5.263,27.

8°) Surge también que desde la fecha en que quedaran firmes los honorarios hasta la interposición del recurso transcurrieron casi 29 meses (28 meses y 22 días), generando ello, en el caso de la tasa pasiva, que el capital sufriría un incremento mensual promedio de 0,68%, mientras que la tasa activa generaría un interés en el mes del 1,56%. Estos porcentajes representan, a su vez, en el primer caso un interés anual promedio aproximado del 8,16%, y para el segundo, un interés del 18,72%.

9°) Por otro lado tenemos que el índice de precios al consumidor (IPC) arroja que los precios de octubre del año 2011 fueron en promedio un 26,08% más altos que en mayo del año 2009, lo que representa un incremento mensual promedio del 0,89% (Cómo usar un índice de precios, marzo de 2002, publicado en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, pág. 5). Ello implica que el capital regulado de $11.647,40 en mayo de 2009, actualizado en base a las

variaciones del Índice de Precios al Consumidor, representan $14.685,52 en octubre de 2011 ("Cómo usar un índice...", ob. cit., pág 6).

Frente a ello nos encontramos con que, según la liquidación efectuada por la recurrente con más la tasa pasiva del Banco Central condenada, el capital con más dicho accesorio ascendería a la suma $13.966,79.

10°) La iniquidad de los intereses tasa pasiva condenados en autos surge así notoria, porque aún comparándola con el índice de variación de precios oficial, el cual es actualmente objeto de múltiples críticas por su inexactitud, tenemos que la suma arribada al aplicar tasa de interés pasiva, no repara adecuadamente el daño acaecido por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación, no compensa los incrementos suscitados durante el devenir del tiempo, ni cubre la inflación producida durante el plazo para cumplir la obligación.

Se advierte así que la compensación del crédito acordada por la Alzada pierde toda razonabilidad en orden a los principios que tiende a salvaguardar, importando dicho resultado un apartamiento de la realidad económica existente, con menoscabo del derecho de propiedad de la abogada, habida cuenta que la suma resultante de los intereses condenados, por su insuficiencia, traduce un resultado injusto.

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, y como lo indicáramos en las Sent. N° 201/12 y 202/12, ha afirmado que debe corregirse el vicio que surge de las consecuencias económicas del fallo, en desmedro del patrimonio del acreedor, tal como surge con lo apuntado anteriormente (Fallos E. 276. XXII., 19/05/1992, Fallos 315:992), máxime el carácter alimentario que revisten para un abogado sus emolumentos profesionales.

SALA PRIMERA
FOLIO Nº
4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En consecuencia, entiendo que aparecen configurados los requisitos que hacen a la existencia de arbitrariedad; y como dicho agravio resulta atendible por vía del recurso de inconstitucionalidad por importar violación a las garantías constitucionales invocadas por la parte quejosa, corresponde acoger favorablemente el presente remedio.

11°) La competencia positiva. Teniendo en consideración los argumentos expuestos, corresponde analizar, si procede dictar sentencia sobre la cuestión traída a consideración de este Alto Cuerpo (art. 29, ley 6997, publicada en B.O. del 25 de julio de 2012).

Anticipo que -a mi juicio-, corresponde en este caso, ejercer jurisdicción positiva, en tanto la solución encuadra en el marco establecido por el citado art. 29, atendiendo a las particulares condiciones de la causa, la naturaleza de los intereses en juego y el carácter alimentario del crédito de la actora. Todo ello impone evitar más dilaciones en la decisión, no hallándose asimismo comprometido el derecho de defensa de las partes, siendo que la cuestión ha sido sustanciada en las instancias ordinarias, resultando aplicables para la resolución del presente las pautas establecidas en las Sent. N° 201/12 y N° 202/12, a las cuales me remito brevitatis causae.

12°) Establecido lo anterior, y conforme lo esgrimido en el considerando precedente, trasciende que la tasa pasiva (aún la del Banco Central que resulta levemente superior que la que publica el Banco Nación) no cubre la indisponibilidad del crédito de la actora durante la mora, lo cual atenta contra el carácter alimentario que exhiben sus honorarios, y no superando el test de razonabilidad se impone la necesidad de desechar su aplicación conforme ya quedara expresado con anterioridad.

13°) Surge entonces de los cálculos y parámetros establecidos en el considerando 7°, como también de las consideraciones formuladas en las sentencias a las que vengo haciendo mención, que la tasa de interés activa es la que verdaderamente remedia adecuadamente la privación de la parte actora del capital, pues frente al 0,89% de incremento mensual propuesto por el cuestionado índice oficial para mantener incólume su contenido económico, la tasa activa postula un 1,56%. Reitero aquí que una tasa de interés inferior a la activa provoca un beneficio para el deudor moroso que aumenta a medida que el proceso se dilata, premiando a aquél que prefiere litigar a allanarse (o en el caso, diferir el pago de los honorarios profesionales de la letrada), haciendo del juicio un negocio, ya que el monto final a abonar tendrá una verdadera "quita" por aplicación de ese índice.

También resulta necesario insistir en que, aún compartiendo los índices oficiales, la existencia de inflación en nuestro país es innegable, y que la presente responde a una realidad económica en la que el buen desempeño de la función jurisdiccional exige la preservación del valor adquisitivo del crédito alimentario de la actora, precisamente debido a las condiciones económicas y a las expectativas inflacionarias potencialmente existentes en este momento.

14°) Es que, tal como lo sostuviera en ocasiones anteriores al considerar la naturaleza alimentaria del honorario de los abogados, entendido como la contraprestación directa de su labor personal, he coincidido con la doctrina que postula que "El abogado, con la retribución de su trabajo profesional -es muy importante el concepto- no solo atiende a la satisfacción de sus necesidades imprescindibles y las de su familia, sino el cúmulo de obligaciones inherentes al ejercicio de su

FOLIO Nº 5
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

profesión (formación, actualización, gastos de oficina, cargas tributarias e impositivas, etc.) (Finkelberg, Oscar Guido, *El carácter alimentario de los honorarios profesionales*, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mayo 2001, 45-14, citado por Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G., *Honorarios de los Profesionales del Derecho*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, pag. 33)" (conf. Sent. N° 381/08 y N° 254/11).

15°) Sentado lo que antecede y teniendo en cuenta los argumentos expuestos precedentemente, sobre los honorarios profesionales ejecutados, $11.647,40, corresponde establecer que se le adicionarán, desde la fecha en que éstos quedaron firmes y hasta su efectivo pago, los intereses conforme la tasa activa nominal anual vencida a treinta días, que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, calculados en forma lineal.

En consecuencia, corresponde admitir el remedio interpuesto por la parte ejecutante, respecto de la tasa de interés fijada por la Cámara de Apelaciones, votando afirmativamente a esta cuestión.

16°) Atento que la recurrente se agravia igualmente de la imposición de costas efectuada en la Alzada, y considerando la solución aquí propiciada, corresponde la adecuación de la materia causídica, conforme se expondrá al tratar la segunda cuestión. ASÍ VOTO

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

Atento a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 91/102 vta. por la abogada Celia Judchak de Katz, y en su mérito, se declare la nulidad de la sentencia que obra a fs. 83/85 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

En consecuencia y por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de esta ciudad, que obra a fs. 40/43, en cuanto estableció intereses conforme la tasa activa nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, los cuales deberán calcularse en forma lineal, desde la fecha en que los honorarios regulados quedaron firmes y hasta su efectivo pago (art. 29, Ley 6997).

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, corresponde además, que este Tribunal adecue la materia causídica, imponiendo las de segunda instancia al demandado-apelante-vencido.

Las costas de esta instancia, dado el resultado que propicio, no habiendo la contraria sostenido el pronunciamiento recurrido y el criterio sustentado por este Tribunal a partir de lo decidido en sentencia N° 06/80, deberán imponerse en el orden causado. ASI TAMBIÉN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del colega preopinante respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo

PRIMERA
FOLIO Nº
6
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

relativo a la readecuación de costas de Alzada e imposición de las correspondientes a esta instancia. ES TAMBIÉN MI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los señores Magistrados presentes, todo por ante mí, Secretario, de lo que doy fe.

ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
Presidente
Sala 1ra. Civ. Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FERNANDO ADRIÁN HEÑIN
Abogado - Secretario
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S E N T E N C I A

Nº 01 / RESISTENCIA, 08 de febrero 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 91/102 vta. por la abogada Celia Judchak de Katz, y en su mérito, declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 83/85.

II.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 8 de esta ciudad, que obra a fs. 40/43, en cuanto estableció intereses conforme la tasa activa nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, los cuales deberán calcularse en forma lineal, desde la fecha en que los honorarios regulados quedaron firmes y hasta su efectivo pago.

III.- READECUAR las costas de segunda instancia, imponiéndolas a cargo de la parte demandada-apelante-vencida.

IV.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

V.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente por correo electrónico a la Señora Presidenta de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad y al Señor Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen.

ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
Presidente
Sala 1ra. Civ. Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FERNANDO ADRIÁN HEÑIN
Abogado - Secretario
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA